

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0388/2009

La Paz, 30 de octubre de 2009

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0100/2009, de 10 de agosto de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o tercero responsable: **Prefectura del Departamento de Cochabamba**, representada legalmente por Luis Fernando Pérez Montaña.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Silvano Arancibia Colque.

Número de Expediente: **AGIT/0337/2009//CBA/0043/2009.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Prefectura del Departamento de Cochabamba (fs. 49-51 del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0100/2009, de 10 de agosto de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 45-47 del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ 0388/2009 (fs. 63-78 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La Prefectura del Departamento de Cochabamba, representada legalmente por Luis Fernando Pérez Montaña, conforme se acredita del Testimonio N° 11/2009, de 13 de febrero de 2009, de revocatoria de poder y otorgamiento de poder especial y suficiente (fs. 4-6vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 49-51 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0100/2009, de 10 de agosto de

2009, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba. Argumenta lo siguiente:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada, de manera contradictoria, sostiene que el SIN notificó personalmente a Aidée Marlene García en representación de la Prefectura del Departamento de Cochabamba, sin comprender que el representante legal era Rafael Puente Calvo. Asimismo hace cita de los arts. 84, 91 y 169 del CTB refiriendo que la notificación personal se practicará con la entrega al interesado o a su representante, y que Rafael Puente Calvo otorgó Poder Especial y Suficiente a Aidée Marlene García Salazar para que se apersona al SIN; posición que considera parcializada, ya que argumenta que el representante legal dio facultades omnímodas al apoderado; sin embargo el poder presentado como prueba enumera específicamente las facultades del apoderado.
- ii. Indica que en un caso similar la Administración Tributaria reconoce las facultades de un apoderado y anula obrados simplemente porque en el poder no se dio facultad al apoderado para que sea notificado con proveídos de inicio de ejecución tributaria, por lo que cuestiona que en ningún lugar del poder dice que la Sra. García Salazar tenía facultades para ser notificada en forma personal con Autos Iniciales de Sumario Contravencional, careciendo la Resolución de Alzada de análisis, fundamentación y valoración legal de la prueba aportada.
- iii. Explica la diferencia entre Representante Legal y Apoderado, aclarando que no es lógico que se otorgue poderes omnímodos al apoderado que podría hacer todo lo que le confía el Representante Legal, además en el Código Tributario no existe normativa que se refiera al Apoderado como tal, y en el presente caso Rafael Puente no concedió facultad alguna a Aidée García para que fuese notificada con Autos Iniciales de Sumario Contravencional tal como se demuestra del protocolo del Poder N° 46/2008, el que refiere que el mandato es general simplemente para actos de Administración.
- iv. Arguye que la ARIT da un giro en su postura anterior dándole el correcto rótulo de Apoderada a Aidee Marle García, refiriendo que presentó descargos a los Sumarios Contravencionales, con lo que da a entender que las actuaciones de la Administración Tributaria se pueden notificar indistintamente al representante legal o al apoderado como si fuesen la misma persona, o como explica por qué no se buscó al apoderado Jorge Ledezma para notificar con las Resoluciones Sancionatorias, si para la ARIT, ambas personas llegarían a ser lo mismo; dicha situación viola el

derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, según la línea jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional en la SC N° 1693/2003-R, de 24 de noviembre de 2003, de donde colige que los derechos de la Prefectura del Departamento de Cochabamba no han sido sometidos a un proceso justo, al no notificarse al representante legal, para que esta persona en tal calidad o delegando facultades al apoderado, asuma adecuada defensa; por lo que el procedimiento utilizado por el SIN no cumplió la norma tributaria ni la jurisprudencia constitucional.

v. Finalmente solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada y declare nula y sin valor legal la Resolución Administrativa N° 23-00239-09.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa ARIT-CBA/RA 0100/2009, de 10 de agosto de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 45-47 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009, con los siguientes fundamentos:

- i. El SIN notificó personalmente a la representante de la Prefectura del Departamento de Cochabamba con los Autos Iniciales del Sumario Contravencional Nos. 849110475, 849110484, 849110498, 849110502, 849110490 y 849110495, por la falta de presentación de información del Software RC-IVA (a través del Módulo Da Vinci), Agente de Retención por los períodos julio a diciembre de 2006, otorgando el plazo de 20 días para la presentación de descargos; dentro del plazo citado, el sujeto pasivo presentó pruebas que no desvirtuaron la contravención, por lo que la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Sancionatorias Nos. 754/08, 753/08, 752/08, 751/08, 750/08 y 749/08.
- ii. Posteriormente, según Informes de 30 de diciembre de 2008 y de 13 de marzo de 2009, la Administración Tributaria señala que se cometieron errores en las notificaciones de las Resoluciones Sancionatorias Nos. 749/08 al 754/08, al haber notificado a Rafael Puente Calvo cuando el nuevo Prefecto es Jorge Ledezma, por lo que, según la Resolución Administrativa N° 23-0239-09, anula las notificaciones de las Resoluciones Sancionatorias N° 749/08 al 754/08.
- iii. Con referencia a la unificación de procedimientos, según el art. 169 de la Ley 2492 (CTB) la Vista de Cargo hará las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y

de apertura del término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Los arts. 84-I, II y 91 de la Ley citada establecen que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a sus subsidiarios será notificada personalmente al sujeto pasivo.

iv. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o a su representante legal de una copia íntegra de la resolución, haciendo constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica legibles del día, hora y lugar en que se hubiera practicado; donde la notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal sólo tendrá efectos a partir de la comunicación y registro ante el SIN.

v. El art. 75 de la Ley 2492 (CTB) señala que los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes mediante instrumento público; concordante con el art. 28, parágrafo I, num., 2 del cuerpo legal citado, que establece que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que deriven del patrimonio que administren, los directores, administradores, gerente y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida. Aclara que la notificación es el acto que da a conocer a los interesados la resolución de un trámite, es también el documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o sus representantes y que la jurisprudencia ha definido la notificación como un requisito esencial para hacer prevalecer el derecho a la defensa y de esta forma ejercitar los actos de impugnación que le franquea la ley, el fin de la notificación es poner en conocimiento de las partes todo lo actuado.

vi. En el presente caso, el 16 de octubre de 2008 se notificó al representante legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba con los Autos Iniciales de Sumarios Contravencionales Nos. 849110475, 849110484, 849110498, 849110502, 849110490 y 849110495, siendo que a esa fecha Rafael Puente Calvo era quien, según Consulta al Padrón, otorgó poder especial y suficiente a Aidée Marlene García Salazar, para que se apersona al SIN y ejerza representación omnímoda y general de todos los intereses, derechos y obligaciones que tiene el poder conferente en su condición de sujeto pasivo de la relación tributaria.

vii. Para los efectos citados, el apoderado tendrá la atribuciones de recabar notificaciones; presentar todo tipo de memoriales petitorios y requerimientos; presentar pruebas de descargos frente a las actuaciones tributarias realizadas por el Órgano Tributario, poder presentar recursos administrativos de cualquier naturaleza, incluyendo dentro de dicha previsión el de queja denuncia y otros que se encuentran consignados en las Leyes Tributarias en vigencia, sin limitación alguna, como se evidencia en el Protocolo N° 46/2008 de 18 de septiembre de 2008, presentado como prueba ante esta instancia por el mismo recurrente.

viii. Evidenciándose además que Aidée Marlene García en su condición de apoderada presentó descargos a los Sumarios Contravencionales señalados precedentemente, dando por bien hechos las notificaciones, habiéndose cumplido la naturaleza de la notificación que fue dar a conocer las Resoluciones; más aún, se dio la notificación tácita al haber presentado los descargos necesarios para su valoración, enmarcando su accionar a lo establecido por el art. 88 de la Ley 2492 (CTB), por lo que no corresponde la nulidad de obrados hasta el estado de notificarse nuevamente con los autos de sumarios contravencionales.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de septiembre de 2009, mediante nota ARIT/CBA/DE/OF.0091/2009, de 9 de septiembre de 2009, se recibió el expediente CBA/0043/2009 (fs. 1-57 del expediente), procediendo a emitirse el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 14 de septiembre de 2009 (fs. 59-60 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 16 de septiembre de 2009 (fs. 60 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **2 de noviembre de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

i. El 16 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó personalmente a Aidée Marlene García Salazar, en su calidad de Apoderada de la Prefectura del Departamento de Cochabamba con seis (6) Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 849110475, 849110484, 849110498, 849110502, 849110490 y 849110495 correspondientes a los períodos fiscales julio a diciembre de 2006 respectivamente (actuaciones que cuentan con las firmas del notificador y del testigo de actuación Juan Pablo Pérez R. con cédula de Identidad 6415212 Cbba.) debido a que de acuerdo a la información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones en su calidad de agentes de información, reportaron que la Prefectura tiene en sus planillas de haberes de los períodos citados a dependientes con ingresos mayores a Bs7.000.-, por lo que se encontraba obligado a la presentación de la información del software RC-IVA (Da Vinci) en los períodos julio a diciembre de 2006 referidos.

Sostienen dichos Autos que la información extrañada debió ser presentada en el mes posterior vale decir en julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2006 y enero 2007 respectivamente, en la misma fecha de la presentación de la Declaración Jurada del RC-IVA formulario 98, de acuerdo a la terminación del último dígito de su NIT en cumplimiento del art. 4 de la RND 10-0029-05; lo que constituye contravención tributaria al art. 160 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 40 del DS 27310 y sujetos a la sanción prevista en el art. 162 y al punto 4.3, num. 4, Anexo A de la RND 10-0021-04, vigente en el momento de la configuración de las

contravenciones tributarias, las que ascienden a 5.000.- UFV cada una. Asimismo, otorga el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación con dichos Autos para presentar descargos escritos u ofrecer pruebas que hagan a su derecho, caso contrario cancelar los importes señalados (fs. 1 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

ii. El 4 de noviembre de 2009, la Prefectura de Cochabamba, presentó memorial ante el SIN, en el que señala que el art. 8 del DS 27874 establece específicamente que la aplicación de agravantes procede cuando la resolución sancionatoria se refiere a una misma conducta ilícita, normativa que la Administración Tributaria debe tomar en cuenta para sancionar si esa es su intención, calificando la multa por una vez y aplicar la agravante determinada en el art. 155 de la Ley 2492 (CTB), si correspondiese y no sostener en forma arbitraria la imposición de innumerables multas por un mismo ilícito, por lo que solicita se deje sin efecto los Autos Iniciales de Sumario Contravencional o en su caso se dicte una sola Resolución Sancionatoria conforme a derecho (fs. 8-9 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

iii. El 6 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria emitió la nota GDC/DF/VE/R-3408/08, en respuesta al memorial presentado por la Prefectura de Cochabamba, indicando que según el art. 4 de la RND 10-0029-05 los empleadores o agentes de retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el software Da Vinci y remitirla mensualmente al sitio web del SIN o presentarlo en medio magnético en la misma fecha de presentación del formulario 98, por lo que el incumplimiento de deber formal es por cada período fiscal; además de que el art. 5 de la citada RND establece que los empleadores que no cumplan con la obligación de presentar el software Da Vinci serán sancionados conforme el art. 162 de la Ley 2492 (CTB) y el num. 4.3, Anexo A de la RND 10-0021-04; aclara también que según el último párrafo del art. 7 de la RND 10-0021-04, las disposiciones sobre reducción de sanciones establecidas en los arts. 156, 157 de la citada Ley citada, así como los agravantes art. 155, no se aplican a las sanciones por incumplimiento de deberes formales, en tal sentido los descargos presentados se consideran no válidos (fs. 7 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

iv. El 10 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria emitió seis Informes AISC-DF/VE-IA/0920/08 al 0925/08 indicando que evaluados los descargos, fueron considerados no válidos, hecho comunicado a la Prefectura mediante nota N°

GDC/DF/VE/R-3408/08, por lo que siendo que el contribuyente no canceló la sanción establecida en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, sugiere la emisión de las Resoluciones Sancionatorias (fs. 2-3 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

- v. El 30 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe sin número, en el que reporta seis expedientes correspondientes a la Prefectura de Cochabamba representada legalmente por Rafael Puente Calvo, según la consulta al Padrón; trámites que tienen como origen los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 849110495, 849110490, 849110502, 849110498, 849110484 y 849110475, que fueron notificados el 16 de octubre de 2008, además de sus correspondientes Resoluciones Sancionatorias Nos. 749/08, 750/08, 751/08, 752/08, 753/08 y 754/08 todas de 14 de noviembre de 2008, las que fueron notificadas mediante cédula el 17 de diciembre de 2008.

Continúa que la notificación que fue efectuada, tal como lo señala el procedimiento, mediante cédula al representante legal mencionado, quien hasta esa fecha figuraba como apoderado según el SIRAT, cuando el actual representante legal de la Prefectura es Jorge Ledezma Cornejo, empero, el contribuyente no cumplió con su obligación de actualizar sus datos en el SIRAT; asimismo, señala que siendo que la designación del actual representante legal de la Prefectura es de conocimiento público y general, designación que se realizó mediante Acta pública y con las formalidades de Ley, por lo que considerando que las referidas notificaciones por cédula son de una fecha posterior a la posesión del nuevo Prefecto (17 de diciembre de 2008), cuya posesión se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2008, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del proceso y evitar impugnaciones; sugiere proceder con la nulidad de las notificaciones cedularias efectuadas (fs. 14, 18, 15, 15, 15 y 15 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

- vi. El 6 de marzo de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDC/DTJC/SNOT/INF/O2/2009, el que sugiere que el Informe de 30 de diciembre de 2008, emitido por el Staff de Notificaciones, sea puesto en conocimiento del Gerente Distrital Cochabamba del SIN, para que éste pueda autorizar las anulaciones solicitadas y sea conforme la normativa vigente (fs. 17-18, 16-17, 13-14, 13-14, 13-14 y 13-14 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

- vii. El 14 de abril de 2009, el funcionario de la Unidad de Notificaciones se constituyó en el domicilio legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba, con objeto de notificar a su representante legal, Jorge Ledezma Cornejo, con la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009; al no encontrarlo, procedió a dejar el Primer Aviso de Visita en el que comunica que lo buscará nuevamente al día siguiente 15 de abril de 2009; fecha en la cual el funcionario del SIN se constituyó nuevamente en dichas oficinas, pero al no encontrar al representante por segunda vez, comunica que realizará representación en cumplimiento del art. 85 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 22, 21, 18, 18, 18 y 19-20 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).
- viii. El 14 de abril de 2009, el funcionario de la Unidad de Notificaciones se constituyó en el domicilio legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba, con el objeto de notificar a su representante legal, Jorge Ledezma Cornejo, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 754/08, 753/08, 752/08, 751/08, 750/08 y 749/08, todas de 14 noviembre de 2008, no habiendo sido encontrado el representante legal, el notificador procedió a dejar el Primer Aviso de Visita en el que comunica que será buscado nuevamente el 15 de abril de 2009; fecha en la cual el funcionario del SIN se constituyó nuevamente en oficinas de la Prefectura del Departamento, pero al no encontrarlo por segunda vez, le comunica que realizará la representación correspondiente a efectos del cumplimiento del art. 85 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 26-27, 25-26, 22-23, 22-23, 22-23 y 24-25 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).
- ix. El 17 de abril de 2009, el funcionario de la Unidad de Notificaciones efectuó representación escrita sobre las diligencias de notificación de la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009; consecuentemente, en la misma fecha el Gerente Distrital Cochabamba del SIN emitió el Proveído N° 422/2009 según el cual, en mérito a la representación del funcionario actuante y los antecedentes, dispone la notificación mediante cédula al representante legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba con la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009, de conformidad con el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 23-23vta., 22vta., 19-19vta., 19-19vta., 19-19vta., y 21-21vta. de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).
- x. El 17 de abril de 2009, el funcionario de la Unidad de Notificaciones efectuó representación escrita sobre las diligencias de notificación; consecuentemente, en la misma fecha el Gerente Distrital Cochabamba del SIN emitió los Proveídos Nos.

423/2009 a 428/2009 según el cual en mérito a la representación del funcionario actuante y los antecedentes, dispone la notificación mediante cédula al representante legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 754/08, 753/08, 752/08, 751/08, 750/08 y 749/08, todas de 14 noviembre de 2008, de conformidad con el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 28-28vta., 27-27vta., 24-24vta., 24-24vta., 24-24vta. y 26-26vta. de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

xi. El 11 de mayo de 2009, la Administración Tributaria notificó la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009, que resuelve anular y dejar sin efecto las diligencias de notificación de 17 de diciembre de 2008, con las Resoluciones Sancionatorias N° 749/08, 750/08, 751/08, 752/08, 753/08 y 754/08, debiendo procederse a la nueva notificación de las Resoluciones Sancionatorias referidas (fs. 20-21, 19-20, 16-17, 16-17, 16-17 y 17-18 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

xii. Seguidamente en la misma fecha, 11 de mayo de 2009, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a la Prefectura del Departamento de Cochabamba, representada legalmente por Jorge Ledezma Cornejo, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 754/08, 753/08, 752/08, 751/08, 750/08 y 749/08, todas de 14 noviembre de 2008, por el incumplimiento en la presentación de la información del software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006, las que sancionan con la multa de 5.000.- UFV en mérito a lo dispuesto por los arts. 103, 160, 161 y 162 de la Ley 2492 (CTB) y el num. 4.3, Anexo A de la RND 10-0021-04, debiendo efectuar el pago en el plazo de veinte días computables a partir de la notificación (fs. 24-25vta., 23-24vta., 20-21vta., 20-21vta., 20-21vta. y 22-23vta. de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Vigente (CTB)

Art. 83 (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
5. Tácitamente;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Art. 91. (Notificación a Representantes). La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente.

ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

iii. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

iv. DS 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Art. 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Vicios en las notificaciones con los Autos Iniciales de Sumario Contravencionales.

- i. La Prefectura del Departamento de Cochabamba, en el presente recurso jerárquico manifiesta que la Resolución de Alzada sostiene que el SIN notificó personalmente a Aidée Marlene García en representación de la Prefectura, sin considerar que el representante legal era Rafael Puente Calvo; asimismo, afirma que dicho representante otorgó Poder Especial y Suficiente a Aidée Marlene García Salazar para que se apersona al SIN con facultades omnímodas; sin embargo el Poder N° 46/2008, presentado como prueba enumera específicamente las facultades del apoderado sin que se conceda facultad alguna a Aidée García para que fuese notificada con Autos Iniciales de Sumario Contravencional, pues su mandato es general simplemente para actos de Administración y no puede ser omnímodo.

- ii. Añade que la ARIT, en otra parte, da a Aidée García el correcto rótulo de Apoderada, refiriendo que presentó descargos a los Sumarios Contravencionales, con lo que da a entender que las actuaciones de la Administración Tributaria pueden ser notificadas indistintamente al representante legal o al apoderado como si fuesen las mismas personas o como explica por qué no se busco al apoderado Jorge Ledezma para notificar con las Resoluciones Sancionatorias, si para la ARIT ambas personas llegarían a ser lo mismo. Agrega que dicha situación viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, según la línea jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional en la SC N° 1693/2003-R, de 24 de noviembre de 2003, de donde colige que sus derechos no han sido sometidos a un proceso justo, al no notificarse al representante legal, para que en tal calidad o delegando facultades al apoderado, asuma adecuada defensa; por lo que el procedimiento utilizado por el SIN no cumplió la norma tributaria ni la jurisprudencia constitucional.

- iii. En principio cabe indicar que conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico la observación radica en las notificaciones de los Autos Iniciales de Sumarios Contravencionales, no así de las Resoluciones Sancionatorias, en el entendido de que la Administración Tributaria con la nulidad dispuesta en la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009, habría

subsano las notificaciones practicadas, disponiendo nuevas notificaciones al actual Representante Legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba; en ese entendido solo se ingresará al análisis del punto invocado.

- iv. Al respecto para la doctrina la **Representación** es entendida como la delegación de facultades propias en un mandatario o apoderado que ostenta la personalidad jurídica del mandante o poderdante en los asunto expresados. El **Apoderado** se lo define como el que tiene poderes de otro para representarlo y proceder en su nombre, tanto para actuar extrajudicialmente como para hacerlo judicialmente (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 93 y 867).
- v. En nuestra legislación tributaria, el art. 83 de la Ley 2492 (CTB) establece las formas y medios de notificación, señalando siete formas legales de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario; determina además el procedimiento y los requisitos de validez de cada una de estas formas de notificación para que surtan los efectos legales correspondientes. Por su parte el art. 91 de la citada Ley 2492 (CTB) señala que **la notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal**. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente *(las negrillas son nuestras)*.
- vi. En relación a la anulabilidad, los arts. 36-II de la Ley 2341(LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA) aplicables supletoriamente en materia tributaria en virtud del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB); establece la anulabilidad de los actos administrativos cuando el defecto de forma en el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin **o dé lugar a la indefensión de los interesados**.
- vii. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos se evidencia que, el 16 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó personalmente a Aidé Marlene García Salazar en su calidad de Apoderada de la Prefectura del Departamento de Cochabamba con seis (6) Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 849110475, 849110484, 849110498, 849110502, 849110490 y 849110495 correspondientes a los períodos fiscales julio a diciembre de 2006 respectivamente, debido a que las Administradoras de Fondos de Pensiones en su calidad de agentes de información, reportaron que en las planillas de haberes sus

dependientes cuentan con ingresos mayores a Bs7.000.-, por lo que tenía la obligación de presentar la información del software RC-IVA (Da Vinci) en cumplimiento del art. 4 de la RND 10-0029-05, y al haber incumplido constituye contravención tributaria sancionada con 5.000.- UFV cada una. Asimismo, otorga el plazo de veinte (20) días para presentar descargos (fs. 1 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

viii. Por su parte Aidée Marlene García Salazar presenta memorial mediante el cual impugna los AISC, acreditando su calidad de apoderada legal de la Prefectura de Cochabamba, según Testimonio N° 46/2008 de Poder Especial y bastante de 18 de septiembre de 2008; sosteniendo que el art. 8 del DS 27874 establece la aplicación de agravantes cuando la resolución sancionatoria se refiere a una misma conducta ilícita, por lo que solicita se deje sin efecto los AISC o en su caso se dicte una sola Resolución Sancionatoria (fs. 8-9 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente). Sin embargo dichos descargos son considerados inválidos por la Administración Tributaria.

ix. Asimismo, se evidencia que debido a que las Resoluciones Sancionatorias Nos. 754/08, 753/08, 752/08, 751/08, 750/08 y 749/08, todas de 14 noviembre de 2008, producto de los AISC, fueron notificadas mediante cédula el 17 de diciembre de 2008, a Rafael Puente Calvo, quien figuraba como apoderado en el SIRAT, siendo que el 12 de diciembre de 2008, fue designado Jorge Ledezma Cornejo, como actual representante legal de la Prefectura, lo que fue de conocimiento público y general; la Administración Tributaria mediante informe, sugiere proceder con la nulidad de las notificaciones efectuadas a fin de garantizar el proceso y evitar impugnaciones (fs. 14, 18, 15, 15, 15 y 15 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

x. En ese entendido la Administración emite la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009 (fs. 20-21, 19-20, 16-17, 16-17, 16-17 y 17-18 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente), que resuelve dejar sin efecto las diligencias de notificación de las Resoluciones Sancionatorias, dicha Resolución Administrativa fue notificada mediante cédula el 11 de mayo de 2009, al igual que las Resoluciones Sancionatorias Nos. 754/08, 753/08, 752/08, 751/08, 750/08 y 749/08, que sancionan el incumplimiento en la presentación de la información del software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2006, con la multa de 5.000.- UFV en aplicación de los arts. 103, 160, 161 y 162 de la Ley 2492 (CTB) y

el num. 4.3, Anexo A de la RND 10-0021-04 (fs. 24-25vta., 23-24vta., 20-21vta., 20-21vta., 20-21vta. y 22-23vta. de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente).

xi. Prosiguiendo con la revisión de la documentación, se evidencia de la Consulta de Padrón del SIN (fs. 4-6 de antecedentes administrativos c. I, II, III, IV, V y VI respectivamente) el registro de Rafael Puente Calvo como Representante Legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba, así también el registro de Aidée Marlene García Salazar -entre otros-, como apoderada de la Prefectura del Departamento de Cochabamba, según el Testimonio 46/2008, desde el 18 de septiembre de 2008, para realizar trámites relativos a la *facturación notificación y padrón de contribuyentes*.

xii. En ese sentido, se observa que la Prefectura del Departamento de Cochabamba presenta como prueba en instancia de Alzada, el Testimonio N° 46/2008, de Revocatoria de Poder Especial y Suficiente, y nuevo Poder Especial y Suficiente que otorga Rafael Puente Calvo Prefecto y Comandante General Interino del Departamento de Cochabamba en favor de Aidée Marlene García Salazar (fs. 23-25 del expediente), que se adjunta en fotocopia simple, lo que incumple con lo previsto en el art. 217 a) de la Ley 3092 (Título V del CTB); no obstante, a fines aclaratorios cabe indicar que de la lectura de algunas partes del mismo, entre las facultades que le fueron conferidas está el de **recibir notificaciones con Ordenes de verificación, Vista de Cargo, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Administrativas**, sin especificar a **los Autos de Sumario Contravencional**, que en el presente caso le fueron notificados a Aidee Marlene García Salazar.

xiii. Debido a que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN notificó en forma personal los AISC a la apoderada de trámites específicos, Aidée Marlene García Salazar, a nombre de la Prefectura del Departamento de Cochabamba, impugnó dichos AISC; sin embargo este hecho no subsana que la notificación incumplió con lo previsto en el art. 91 de la Ley 2492 (CTB) dado que no fue practicada al **representante legal** registrado en la Administración Tributaria, quien en ese entonces era Rafael Puente Calvo, al cual se lo tenía en esa condición, en tanto no existía un cambio comunicado a la misma Administración Tributaria.

xiv. En este entendido Aidée Marlene García Salazar no estaba facultada para ser notificada con los AISC, no habiendo el SIN demostrado lo contrario; más por el contrario se evidencia que en un caso similar, del mismo sujeto pasivo, la

Administración Tributaria anuló obrados porque en el Poder no se dio facultad al apoderado en forma textual para que sea notificado con proveídos de inicio de ejecución tributaria, disponiendo le sean notificados al Representante Legal de ese entonces, tal como consta en el Auto de 6 de junio de 2008, que adjunto como prueba el recurrente en la instancia de alzada (fs. 22 del expediente).

xv. Consiguientemente, dado que para el caso de la notificación de los AISC la Administración Tributaria no observó las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa como lo hizo en otros casos e incluso en las Resoluciones Sancionatorias que fueron anuladas por la Resolución Administrativa N° 23-00239-09, de 23 de marzo de 2009, ahora impugnada; en los términos del art. 36 de la Ley 2341 (LPA) y art. 55 del DS 27113 (Reglamento LPA), aplicables al caso, en virtud de lo establecido por el art. 201 de la Ley 3092 (CTB), cuando el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o **dé lugar a la indefensión de los interesados**, el defecto de forma determinará su anulabilidad, a fin de que estos sean corregidos y subsanados; corresponde a esta instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta las diligencias de notificación de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 849110475, 849110484, 849110498, 849110502, 849110490 y 849110495 correspondientes a los períodos fiscales julio a diciembre de 2006 inclusive, hasta que la Administración Tributaria notifique al representante legal de la Prefectura del Departamento de Cochabamba, cumpliendo las formalidades previstas por ley.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0100/2009, de 10 de agosto de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que

ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

ANULAR la Resolución ARIT-CBA/RA 0100/2009, de 10 de agosto de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta las diligencias de notificación de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 849110475, 849110484, 849110498, 849110502, 849110490 y 849110495 correspondientes a los períodos fiscales julio a diciembre de 2006 inclusive, hasta que la Administración Tributaria notifique al Representante Legal cumpliendo las formalidades previstas por ley; conforme establece el inc. c), del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.